

RESOLUCIÓN No. 191
24 NOV. 2014)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 1 de octubre de 2014 esta Cámara de Comercio bajo el registro No. **01873204** del libro IX, del registro mercantil, de la sociedad HIELO EL DORADO LIMITADA, inscribió el acta No. 2 de la junta de socios de la mencionada sociedad, celebrada el 7 de junio de 2014, mediante la cual se transformó dicha sociedad en sociedad por acciones simplificada, reformó estatutos y nombró gerente.

SEGUNDO.- Que el 9 de octubre de 2014, la señora NIDIA ORTÍZ PARRA, manifestando su calidad de representante legal de la sociedad HIELO EL DORADO LIMITADA, y el señor NICOLAS ROCHA ORTIZ, manifestando igual calidad, en adelante los recurrentes, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el registro No. **01873204** del libro IX, anteriormente mencionado, mediante escrito con el radicado No. 10-0000003045.

TERCERO.- Resumen del escrito del recurso: Los recurrentes fundamentaron su inconformidad contra el acto de registro No. **01873204** del libro IX, con los siguientes argumentos, resumidos así:

- a) Indican que el 7 de junio de 2014 no se celebró reunión de la junta de socios de la sociedad HIELO EL DORADO LIMITADA, a través de la cual se transformó en sociedad por acciones simplificada dicha sociedad. Consideran que dicha reunión se hizo de manera fraudulenta, y que en reunión universal de junta de socios de la señalada sociedad, celebrada el 22 de octubre de 2014, se deja constancia que el día 7 de junio de 2014 no se llevó a cabo reunión alguna de junta de socios.
- b) Reiteran que en la copia autorizada del acta No. 22 se observa que el máximo órgano social por unanimidad puso de manifiesto que el 7 de junio de 2014 no se celebró reunión alguna de junta de socios de la sociedad HIELO EL DORADO LIMITADA, y que en la aludida reunión del 9 de octubre de 2014, todos y cada uno de los asociados individualmente considerados expresaron no haber sido convocados a reunión del máximo órgano para el 7 de junio de 2014, e insisten que en dicha fecha no se llevó a cabo ninguna reunión.
- c) Manifiestan que el acta No. 2 del 2014 que dio pie al acto administrativo de registro No. **01873204**, es un documento falso, precisan que en los poderes otorgados al Sr. Iván Quintero Abaúnza, por las tres asociadas para ser representadas dentro de un período determinado, en la reunión del máximo órgano social se indicó que no asistieron a reunión alguna el 7 de junio de 2014 y que tampoco hubo ninguna reunión.
- d) Destacan que de acuerdo con el certificado especial expedido por esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2014, donde consta el acta No. 2, se advierte que dicho documento es falso, por cuanto ni siquiera contempló dentro de los puntos del orden del día la consideración de los estados financieros base de la transformación, los que no se acompañaron, requisitos sin los cuales esta Cámara procedió a realizar el acto de registro comentado.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



- e) Resaltan que en la Guía No. 32 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia "Transformación de una empresa" se indica qué documentos para inscripción se deben tener en cuenta, dentro de los cuales está el balance general que sirve para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la junta de socios y autorizado por contador público.
- f) Cita textualmente el artículo 29 del decreto 2649 de 1993, de igual forma el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, para indicar que esta Cámara de Comercio debió abstenerse de efectuar la inscripción del acta No. 2, documento falso.
- g) Dicen que de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, el documento de transformación a sociedad por acciones simplificada debe ser objeto de autenticación, y que en el presente caso se pone de manifiesto que el acta No. 2 carece de reconocimiento de contenido y de firmas, por lo que teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 1258 de 2008, es claro que esta Cámara debió abstenerse de inscribir el acta No. 2, documento falso.
- h) Por último aportan como pruebas copia de denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, aviso de publicación en prensa, copia autorizada del acta 22 de la junta de socios, entre otros, y solicitan revocar el acto de registro No. **01873204**, y dejar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HIELOS EL DORADO LIMITADA, tal y como se encontraba antes de emitir el aludido acto de registro.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad HIELOS EL DORADO LIMITADA, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

Dentro del término fijado no se recorrió el traslado del recurso, por tanto no hubo pronunciamiento alguno.

QUINTO.- Fundamentos de derecho.- Para resolver el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

5.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de reformas estatutarias y nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio¹.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (Subrayado por fuera del texto original)

En materia de reformas el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que en estos casos se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo,

¹ Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

evitando en lo posible que esas sanciones se convaliden, aparentemente, con el registro del mismo.

Para el caso de la transformación de la sociedad HIELOS EL DORADO LIMITADA, y por la característica de la reunión universal contenida en el acta No. 2 de su junta de socios, celebrada el 7 de junio de 2014, se deben tener en cuenta los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 182. -En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social."

ARTÍCULO 372.- En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

ARTÍCULO 426.- La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas."
(Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008 señala lo siguiente:

"Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el registro mercantil. (...)"
(Subrayado por fuera del texto)

En relación con el tema del control de legalidad en materia de nombramientos que le corresponde a las cámaras de comercio ejercer ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio lo siguiente:

"... debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil...(...)"

"De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con los artículos 186 y 190 del referido estatuto. (...)"(Subrayado por fuera del texto)

Y más adelante expresa la citada Superintendencia:

"De las normas citadas se puede establecer, que las decisiones que se adopten sin observar los estatutos y la ley en cuanto a domicilio, convocatoria y quórum deliberatorio, se encuentran viciadas de ineficacia. Por lo tanto, dichos aspectos deben ser verificados por las cámaras de comercio. Si las decisiones se adoptan con un número de votos inferior al previsto en los estatutos y en la ley, serán nulas, correspondiendo su conocimiento a los jueces y no a las cámaras de comercio, según lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del Código de Comercio."
(Subrayado por fuera del texto)

² Resolución número 25403 del 25 de septiembre de 2006, Superintendencia de Industria y Comercio.

Conforme a las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la reforma estatutaria y de los nombramientos de administradores que recae específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado únicamente en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

5.2. El principio de la buena fe.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".³

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo"*.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció *"que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad"*.⁴

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

5.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

³ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: *"(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".⁵*

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

SSEXTO.- Análisis del caso en concreto.-

⁵ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

6.1. Análisis del acta No. 2 de HIELOS EL DORADO LIMITADA., celebrada el 7 de junio de 2014.-

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápite, se analizará la referida acta para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no:

6.1.2. Quórum.-

Según el texto del acta No. 2, se indica en relación con el quórum, lo siguiente:

"A los SIETE días del mes de JUNIO del año, 2014 siendo las 9:30 a.m., en las instalaciones de la empresa en Junta de socios extraordinaria, se reúne la totalidad de los Socios que son:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR
ORTIZ TERESA DE JESUS PARRA	1,500	150.000.000
ORTIZ PARRA NIDIA	450	45.000.000
ORTIZ PARRA ALBA PATRICIA	300	30.000.000
ORTIZ PARRA CAROLINA	450	45.000.000
ORTIZ PARRA YOLANDA	300	30.000.000

TOTALES
CUOTAS 3,000
VALOR\$ 300.000.000

Suma de cuotas
_____ 100% _____

La totalidad de los Socios y el número de Cuotas se corrobora con lo registrado en el Libro de Socios, por lo que se confirma que la totalidad está presente...

(...)

1° Verificación del quórum deliberatorio y decisorio. Como ya se anotó, se encuentra presente la totalidad de los Socios de la sociedad. REPRESENTADO EL 100% DE LAS CUOTAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑIA. (Subrayado por fuera del texto)

Al comparar los nombres de los socios de la sociedad HIELOS EL DORADO LIMITADA, que se encuentran registrados en esta Cámara de Comercio con los nombres de los socios que constan en la referida acta, se logra constatar que son los mismos por lo que se encontraban presentes la totalidad de los mismos, representando el 100% del capital social de la mencionada sociedad en la reunión.

Así las cosas, esta Cámara de Comercio debe atender el contenido de lo manifestado en el acta, sin reparo alguno, por cuanto dicha manifestación debe ser tenida en cuenta como prueba suficiente del hecho de que estaban reunidos la totalidad de los socios que representan el 100% de las cuotas sociales que integran el capital social de la sociedad HIELOS EL DORADO LIMITADA, a la luz de lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.

Por tratarse de una reunión universal, es decir con la concurrencia de la totalidad de los socios, no se requiere revisar el requisito de la convocatoria pues su finalidad está cumplida.

En consecuencia, es suficiente la afirmación expresada en el acta en relación con el cumplimiento del quórum y la constatación, de que al tenor literal del acta, se encontraban representadas el 100% de las cuotas sociales y la totalidad de los socios.

6.1.2. Mayorías.-

En el texto del acta No. 01, se deja constancia de lo siguiente sobre la decisión de transformar la sociedad LOGISPETROL LTDA, en sociedad por acciones simplificada:

"4 Deliberación y votación. En este estado de la Junta, ..., por decisión unánime, votación del 100% de los socios a favor de las iniciativas y 0 votos en contra, como establece el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, se aprueba la transformación societaria de Responsabilidad Limitada -Ltda.- a Sociedad por Acciones Simplificada -SAS-, cambiando su nombre o Razón Social a HIELO EL DORADO SAS y cambiando la forma societaria..."

Se anexan los estatutos que fueron leídos y aprobados por unanimidad y forman parte integral de la presente acta.

(...)

5° NOMBRAMIENTO NUEVO GERENTE Y DELEGACIÓN. , por (sic) unanimidad se designó a el señor HENRY GIOVANNY GALINDO FERNANDEZ, como nuevo gerente de la sociedad...

(...)

VOTOS A FAVOR 100%

VOTOS EN BLANCO 0%

VOTOS EN CONTRA 0%." (Subrayado por fuera del texto original)

De la lectura de lo contenido en el texto del acta, podemos apreciar que en la misma consta que hubo unanimidad en la decisión de transformar la sociedad limitada HIELO EL DORADO en sociedad por acciones simplificada, SAS., dando así cumplimiento a lo exigido en el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, en cuanto al régimen de mayorías exigido por el legislador.

En lo que se refiere al nombramiento del gerente, cargo de representación legal, es claro que el mismo se realizó por unanimidad dentro del texto del acta. De igual forma se aprecia que quien fue designado como gerente, fungió como presidente de la reunión de junta de socios, quien la firmó junto con su número de identificación.

En consecuencia, se cumple con el requisito de mayorías analizado, y se entiende la aceptación del cargo designado como gerente.

6.1.3. Órgano competente.-

En el texto del acta No. 2, se indica que la reunión es de la junta de socios de la sociedad HIELOS EL DORADO LIMITADA. A su vez, en la cláusula novena de los estatutos de dicha sociedad se estipula dentro de las atribuciones de la junta de socios de la comentada sociedad, que tiene dentro de sus facultades la de reformar los estatutos y nombrar al gerente. Por tanto, este requisito se cumple.

6.1.4. Aprobación del acta.-

En el texto del acta se indica que la misma fue aprobada por la totalidad de los socios presentes, en consecuencia, este requisito se encuentra cumplido.

6.1.5. Firma del acta.-

Quienes fueron elegidos como presidente y secretario de la reunión, según el tenor literal de la misma acta firmaron en dicha calidad. En consecuencia el requisito mencionado se encuentra cumplido.

6.2. Conclusión.-

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10
CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

La Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador, anteriormente mencionados. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro.

SÉPTIMO: Consideraciones finales.-

Frente a las posibles conductas punibles mencionadas por los recurrentes, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápites.

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

La ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las investigaciones, en los casos que lo considera pertinente.

En el presente caso se informa que se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para que se proceda con las investigaciones del caso y se adopten las medidas que se consideren necesarias en aras de proteger los derechos e intereses de los afectados.

Sobre lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite manifestar que estará atenta a las resultas del eventual proceso que se inicie, después de la etapa preliminar e investigativa que realice la Fiscalía, y de igual forma atenderá la respectiva orden que se imparta por el juez de conocimiento de la causa, en caso de que deba afectarse el registro No. **01873204** del libro IX, del registro mercantil, de la sociedad HIELO EL DORADO LIMITADA.

Los recurrentes señalan que en la Guía No. 32 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, sobre "Transformación de una empresa" se indican los documentos que se deben tener en cuenta para la inscripción de dichas reformas, dentro de los cuales está la de aportar el balance general que sirve para determinar el capital de la sociedad transformada aprobado por la junta de socios y autorizado por contador público.

Sobre el particular, es relevante comentar que las guías que ofrecen las diferentes cámaras de comercio del país a los usuarios de los registros públicos, son documentos que contienen información en general, recomendaciones y orientaciones sobre diferentes aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los usuarios al momento de hacer sus trámites de inscripción, pero que no se constituyen en documentos vinculatorios u obligatorios, menos aún, para las demás cámaras de comercio del país diferentes a la de la cámara de comercio que elaboró la guía.

Dentro del control de legalidad que le corresponde ejercer a esta Cámara de Comercio para proceder con el registro de la reforma estatutaria de transformación de una sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada, no le corresponde verificar que se haya aprobado y acompañado algún estado financiero en particular.

El artículo 170 del Código de Comercio indica que en la escritura pública de transformación debe insertarse un balance general, que sirve de base para determinar el capital de la sociedad

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
SOACHA
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



transformada, el cual debe ser aprobado por la asamblea o por la junta de socios y debe estar autorizado por un contador público; pero lo anterior, no significa que las cámaras de comercio tengan a cargo el control de exigir o verificar que ello se cumpla, pues el legislador en ningún momento ha impuesto mandato alguno sobre el particular a dichos entes registrales.

Ahora bien, otra cosa es que las cámaras de comercio en sus guías, recomienden o sugieran el cumplimiento de algunos requisitos legales como los comentados, pero ello no las obliga a exigir el cumplimiento de los mismos so pena de abstenerse de realizar el registro o inscripción respectiva, pues de hacerlo ello extralimitaría sus funciones registrales.

Los recurrentes argumentan que de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, el documento de transformación a sociedad por acciones simplificada debió ser objeto de autenticación, y que en el presente caso el acta No. 2 carece de reconocimiento de contenido y de firmas, por lo que teniendo en cuenta el artículo 6 de la misma Ley 1258 de 2008, esta Cámara de Comercio debió abstenerse de inscribirla.

En relación con lo precedente hay que manifestar que el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1258 de 2008, impone el requisito de la autenticación solamente al documento de constitución de las sociedades por acciones simplificadas y no a sus reformas, y menos aún, a las reformas de otros tipos societarios al regulado en la comentada ley.

Recordemos que la transformación de una sociedad a cualquier otro tipo de sociedad tradicional o para el caso, a una sociedad por acciones simplificada, es una reforma estatutaria⁶ y no la constitución de una nueva sociedad.

La transformación de una sociedad no produce solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, por tanto no hay interrupción de su personalidad; lo anterior, según lo establece el segundo inciso del artículo 167 del Código de Comercio. Por tanto, cuando hay una transformación de un tipo societario a otro, estamos en presencia de la misma persona jurídica pero con un *ropaje jurídico diferente*.

En consecuencia, el requisito de la autenticación del documento de constitución de las sociedades por acciones simplificadas, consagrado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, no puede extenderse a los documentos que contienen las reformas estatutarias de transformación de cualquier tipo societario tradicional a las sociedades por acciones simplificadas, puesto que no estamos ante la presencia de la constitución de una nueva persona jurídica, sino de la misma sociedad.

En relación con las pruebas aportadas por los recurrentes, hay que decir que esta Cámara de Comercio tan solo debe atenerse al carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, por lo que no tiene facultad legal para pronunciarse en relación con las otras pruebas aportadas, puesto que las mismas no son útiles. El doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre este tema lo siguiente: *"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo."*⁷

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el registro No. **01873204** del libro IX, del registro mercantil de la sociedad HIELO EL DORADO LIMITADA, realizado el 1 de octubre de 2014, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

⁶ Según los artículos 162, 167 y siguientes, la transformación es una reforma estatutaria.

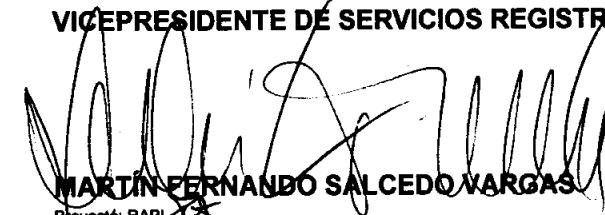
⁷ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima edición, Santa Fe de Bogotá, D.C. 1999, pág. 91.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución a la señora NIDIA ORTÍZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.554.242 de Girardot, y al señor NICOLÁS ROCHA ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.944.408 de Valencia - Venezuela, entregándoles copia íntegra de la misma y advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: RAPL
 VoBo Jefatura VEVR
 VoBo. VJ
 Rad/10-0000003045
 Arc/Res HIELOS EL DORADO transformación
 Mat/110011



Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 570 Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

CONSTANCIA
DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la RESOLUCIÓN No. 191 del 24 de noviembre de 2014, proferida por esta entidad registral, que afecta a la sociedad HIELOS EL DORADO LIMITADA, cuya parte resolutive indica:

"RESOLUCIÓN No. 191

(24 de noviembre de 2014)

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el registro No. 01873204 del libro IX, del registro mercantil de la sociedad HIELO EL DORADO LIMITADA, realizado el 1 de octubre de 2014, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución a la señora NIDIA ORTÍZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.554.242 de Girardot, y al señor NICOLÁS ROCHA ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.944.408 de Valencia - Venezuela, entregándoles copia íntegra de la misma y advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EI VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS" (Fdo.)

Quedó notificada al finalizar el día 5 de diciembre de 2014, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

SECRETARIO

Mat/110011

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca